

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

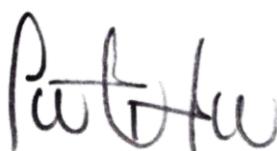
VSC PARN-0013

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 de octubre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00070-15	No. 0192 VSC No. 001009	25/05/2011 13/10/2021	VSC-PARN-00113-2022	03/05/2022	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
2.	FDT-082	VSC No. 000471	07/05/2021	VSC-PARN-0009-2022	09/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	GBP-131	VSC No. 000701	09/10/2020	GGN-2022-CE-2019 - 2022	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor



239 227

RESOLUCIÓN N° 0192 DE 25 MAY 2011

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, en uso de facultades legales y en especial las previstas en la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, Resolución 181192 de 2001 modificada por la Resolución N° 180927 de 2005 prorrogada mediante Resolución N° 182435 de fecha 14 de diciembre de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, Otrosí N° 4 al Convenio Interadministrativo N° 25 del 2007 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Boyacá, el Decreto N° 000858 del 23 de mayo de 2008 Resolución No 051 de Mayo diez (10) de 2011, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0128 de fecha 15 de agosto de 1995, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia Especial de Explotación N° **00070-15** a los señores **TEOFILO ENRIQUE FERES CORDERO** identificado con C.C. No 4.040.334 de Tunja y **GUILLERMO TORRES CUSBA**, identificado con C.C. No 7.211. 939 de Duitama, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción derivado de las areniscas, localizado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, por el término de (5) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional el día 13 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución No 059 del 17 Julio de 2003, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones que hiciera el señor **TEOFILO ENRIQUE FERES CORDERO** a favor del señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de Julio de 2007.

Que el señor **GUILLERMO TORRES CUSBA** mediante escrito de fecha 10 de Agosto de 2010, solicitó ante esta Secretaría prórroga de la mencionada Licencia Especial de Explotación.

Que una vez analizada la solicitud antes referida, observa esta Autoridad Delegada que no es procedente conceder la misma, en razón a que la prórroga fue radicada de manera extemporánea toda vez que ésta debió ser solicitada de conformidad con el artículo 9° del Decreto 2462 de 1989, el cual preceptúa

“La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación”.

Que ahora bien resulta importante señalar que los cinco (5) años otorgados para la ejecución de la Licencia Especial de Explotación N° 00070-15, vencieron el día doce (12) de Septiembre de 2010, por lo que es pertinente negar la solicitud de Prórroga presentada por el Titular Minero por extemporánea y en su lugar dar por



240 230

RESOLUCIÓN N° **0192** DE **25 MAY 2011**

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

terminada la **Licencia Especial de Explotación No 00070-15** por vencimiento del término otorgado para su ejecución.

Que obra en el Expediente concepto jurídico de fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual se concluye que es procedente negar la solicitud de prórroga por extemporánea existente dentro del Expediente N° **00070-15** y en tal sentido dar por terminada la Licencia Especial de Explotación **No 00070-15** por vencimiento del plazo otorgado para su ejecución, de conformidad con el Decreto No 2462 de 1989.

Que es pertinente indicar al titular minero que debe dar cumplimiento a la Resolución **No 0000366** de 12 de agosto de de 2010, y confirmada mediante Resolución No 0000545 de 12 de Noviembre de 2010, en lo que respecta a allegar el pago de la multa impuesta según las consideraciones allí expuestas, obligación que a la fecha aún se encuentra pendiente de dar cumplimiento.

Que el Área Técnica de esta Delegada mediante Concepto Técnico de fecha siete (07) de Diciembre de 2010 y radicado ante esta Secretaría el día 10 de Diciembre de 2010, expresó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*Aceptar Técnicamente el diligenciamiento del formulario para la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010.

*El titular esta en mora de allegar formulario para la declaración y liquidación de regalías con recibo de pago correspondiente al III de 2010.

*Aceptar técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010.

* Pendiente pronunciamiento jurídico al oficio allegado el 10 de Agosto de 2010 donde el titular solicita prórroga de la Licencia Especial de explotación **No 00070-15**.

* Pendiente actuación jurídica al oficio allegado el cinco (5) de Octubre de 2010, en cuanto a Formato Básico Minero para el I semestre de 2007, y Formato Básico Minero de 2009.

Que mediante oficio de fecha dos de Diciembre de 2010 esta Autoridad Minera Delegada informó al Titulares que en cumplimiento con lo dispuesto mediante la Resolución No. 18 1023 del 15 de junio de 2010 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, reglamentario, del artículo 23 de la Ley 1382 de 2010 en lo concerniente al cobro de los servicios de seguimiento y control a Títulos mineros y la Resolución No. 000485 proferida por la Dirección de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, comunicó que en cumplimiento con las funciones delegadas a esta Autoridad Minera Delegada asignó al ingeniero **PEDRO BETANCOURT**, para que efectuara vista técnica de fiscalización, control y seguimiento al título el día 21 de diciembre de 2010, y en consecuencia el Titular Minero debería cancelar la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708.00)**.



RESOLUCIÓN N° **0192** DE **25 MAY 2011**

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en igual sentido se encuentra incorporada en el expediente la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, por lo que se debe correrle traslado al titular minero para lo pertinente.

Que de igual manera dentro de la mencionada visita se pudo determinar que el titular minero se encuentra explotando fuera del área otorgada, por lo que es pertinente oficiar al alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo a lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas.

Que obra en el expediente recibo de pago allegado por el titular el día 21 de febrero de 2011, respecto de la visita realizada por Grupo de Fiscalización Seguimiento y Control de ésta Secretaria el día 21 de diciembre de 2010 y radicada el día 30 de diciembre de la misma anualidad, la cual cumple con lo requerido por lo que es pertinente impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, El Director de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la solicitud de Prórroga de la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 solicitada por el titular minero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por terminada en razón de su vencimiento la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 siendo titular el señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO.- APROBAR el recibo de pago allegado por concepto de realización de Visita Técnica de Fiscalización 2010, el cual fuese aportado por el titular de la presente Licencia por un valor de (\$1.445.708.00) de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO CUARTO.- ADVERTIR al Señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama que dado que a la fecha no se encuentra dentro del Expediente recibo de pago de la multa impuesta mediante Resolución No 0000366 de 12 de Agosto de 2010, es decisión de este Despacho proceder a adoptar las medidas respectivas a fin de iniciar el cobro coactivo de la obligación pendiente.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010 y Aceptar



2272
242

RESOLUCIÓN N° 0192 DE 25 MAY 2011

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEXTO.- REQUERIR, al titular minero para que en el término de (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo allegue liquidación y pago de regalías de III , IV trimestre de 2010 y de I trimestre de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- CORRER traslado de la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, al Titular Minero para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO OCTAVO.- OFICIAR al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo con lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Técnico de Visita de fecha 21 y radicada el día 30 de diciembre de 2010.

ARTICULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto, **ORDÉNESE** al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Página Electrónica de ésta Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando en todo caso que de conformidad con el referente normativo citado con antelación, el área podrá ser objeto de propuesta de Concesión trascurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los Actos Administrativos definitivos que impliquen tal libertad, caso del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo a la Oficina de Registro Minero Nacional del **INGEOMINAS**, para que proceda con la respectiva cancelación del Registro Minero de la presente Licencia de Explotación de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- UNA vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo concédase el plazo hasta de **DOS (2) MESES**, al titular de la presente Licencia Especial de Explotación señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, para que si es del caso proceda con el con el retiro de la maquinaria y equipo existente dentro del área objeto de la Licencia Especial de Explotación **No 00070-15** y que pueda ser desmontada sin detrimento del yacimiento, **ADVIÉRTIENDO** en todo caso al titular en mención a cerca de su **IMPOSIBILIDAD** de adelantar cualquier labor tendiente a la realización de actividades mineras dentro de esta área so pena de incurrir en el delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros minerales contemplados en el Artículo 338 del Código Penal.



237
247

RESOLUCIÓN N° **0192** DE **25 MAY 2011**

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- En firme el presente Acto Administrativo, remítase el Expediente al Grupo de Atención e Información al Minero de esta Entidad, en aras de que compulse copia de la presente Resolución a **CORPOBOYACA** para lo de su competencia y al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, para que verifique la no realización de labores mineras de Explotación en el área de La Licencia Especial de Explotación **No 000070-15** y de ser necesario proceda a efectuar el correspondiente **SUSPENSION** y decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, e igualmente para que adopte las demás medidas acordes con lo de su competencia

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, C.C. No 7.211. 939 de Duitama en virtud de lo expuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y de no ser posible la comparecencia del interesado a este Despacho, procédase a notificar por Edicto que será fijado en lugar público y visible de esta Entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 MAY 2011


MARCO LINO SUAREZ TORRES.
Director de Minas y Energía.

Proyectó: oliva alba amado
ViBO: Dra- Magaly Sainea O.



GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA

HOY, 07 JUN 2011 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE

AL SEÑOR (A) Oscar Guillermo Torres T

QUIEN SE IDENTIFICA CON C. C. No. 1.055.273.018

DE Santa R. Utiel, T. P. _____

DE LA Resol. NÚMERO 192

DE FECHA Mayo 25/11 Y LE ADVERTI

EL EFECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

DE LA RESOLUCIÓN CON RECURSO

EL NOTIFICADO y [Signature]

EL NOTIFICADO Dicha [Signature]



GOBERNACION DE BOYACA
NIT. 891.800.498-1



234
244

Tunja, 27 de Mayo de 2011

Señor
GUILLERMO TORRES CUSBA
Calle 8 No. 4 – 41
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

023341

REF: Expediente 0070 – 15

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 269 del Código de Minas, me permito comunicarle que dentro del expediente minero en referencia se ha proferido LA RESOLUCIÓN No. 0192 de fecha 25 de Mayo de 2011 la cual debe ser notificada personalmente por lo tanto le solicitamos se acerque a la oficina **Grupo de Información y Atención al Minero de la Secretaría de Minas y Energía** ubicada en la calle 20 No. 9 – 90 Gobernación de Boyacá (casa de la torre), Plaza de Bolívar, de la ciudad de Tunja .

Sirva esta Comunicación como aviso para que se acerque a este Despacho a recibir la respectiva notificación o delegue a alguien para el efecto.

Advertimos que en caso de no presentarse, la anunciada providencia será notificada mediante Edicto.

Cordialmente,

Clara E Castro Gómez
CLARA ELVIRA CASTRO GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Información y Atención al Minero.

27 MAYO 2011

Proyecto: José Vargas.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001009

DE 2021

(13 de Octubre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, la ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 y Resolución N° 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0128 de fecha 15 de agosto de 1995, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia Especial de Explotación N° 0070-15, al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, en un área de 02 hectáreas y 9745 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de septiembre de 2005.

A través de la Resolución N° 059 de fecha 17 de Julio de 2003, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, a favor del señor GUILLERMO TORRES CUSBA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de Julio de 2007.

Mediante Resolución No. 000366 del 12 de agosto de 2010, expedida por la Gobernación de Boyacá, impuso multa al titular por un (01) salario mínimo legal mensual.

Por medio de Resolución No. 00545 del 12 de noviembre de 2010, expedida por la Gobernación de Boyacá, se confirmó lo resuelto en la Resolución 000366 del 12 de agosto de 2010, por medio de la cual se impuso multa al titular por un (01) salario mínimo legal mensual. Actuación ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2011.

Por medio de la Resolución 0192 de 25 de mayo de 2011 la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, negó una solicitud de prórroga y se declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 0070-15. El cual fue recurrido mediante radicado N° 2085 del 14 de junio de 2011, resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la solicitud de Prórroga de la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 solicitada por el titular minero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por terminada en razón de su vencimiento la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 siendo titular el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama de conformidad con las razones expuestas en la parte motivas.

ARTICULO TERCERO.- APROBAR el recibo de pago allegado por concepto de realización de Visita Técnica de Fiscalización 2010, el cual fuese aportado por el titular de la presente Licencia por un valor de (\$ 1.445.708.00) de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO CUARTO.- ADVERTIR al Señor GUILLERMO TORRES CUSBA, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama que dado que a la fecha no se encuentra dentro del Expediente recibo de pago de la multa impuesta mediante Resolución No 0000366 de 12 de Agosto de 2010, es decisión de este Despacho proceder a adoptar las medidas respectivas a fin de iniciar el cobro coactivo de la obligación pendiente.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010 y Aceptar técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEXTO.- REQUERIR, al titular minero para que en el término de (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo allegue liquidación y pago de regalías de III , IV trimestre de 2010 y de I trimestre de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- CORRER traslado de la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, al Titular Minero para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO OCTAVO.- OFICIAR al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo con lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Técnico de Visita de fecha 21 y radicada el día 30 de diciembre de 2010.

ARTICULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto, ORDÉNESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Página Electrónica de ésta Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando en todo caso que de conformidad con el referente normativo citado con antelación, el área podrá ser objeto de propuesta de Concesión trascurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los Actos Administrativos definitivos que impliquen tal libertad, caso del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo a la Oficina de-Registro Minero Nacional del INGEOMINAS, para que proceda con la respectiva cancelación del Registro Minero de la presente Licencia de Explotación de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- UNA vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo concédase el plazo hasta de DOS (2) MESES. al titular de la presente Licencia Especial de Explotación señor GUILLERMO TORRES CUSBA, para que si es del caso proceda con el retiro de la maquinaria y equipo existente dentro del área objeto de la Licencia Especial de Explotación No 0007015 y que pueda ser desmontada sin detrimento del yacimiento, ADVIÉRTIENDO en todo caso al titular en mención a cerca de su IMPOSIBILIDAD de adelantar cualquier labor tendiente a la realización de actividades mineras dentro de esta área so pena de incurrir en el delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros minerales contemplados en el Artículo 338 del Código Penal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- En firme el presente Acto Administrativo, remitase el Expediente al Grupo de Atención e Información al Minero de esta Entidad, en aras de que compulse copia de la presente Resolución a CORPOBOYACA para lo de su competencia y al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, para que verifique la no realización de labores mineras de Explotación en el área de La Licencia Especial de Explotación No 000070-15 y de ser necesario proceda a efectuar el correspondiente SUSPENSION y decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, e igualmente para que adopte las demás medidas acordes con lo de su competencia

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, C.C. No 7.211. 939 de Duitama en virtud de lo expuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y de no ser posible la comparecencia del interesado a este Despacho, procédase a O notificar por Edicto que será fijado en lugar público y visible de esta Entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

La resolución anterior se notificó personalmente el 07 de junio de 2011 al señor OSCAR GUILLERMO TORRES, quien fue autorizado por el Señor GUILLERMO TORRES CUSBA, mediante radicado 2011-12-1723 con fecha junio 7 de 2011, a la Gobernación de Boyacá.

Con radicado No. 2085 de fecha 14 de junio de 2011, el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0192 de 2011 DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA de 25 de mayo de 2011.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció según certificado, con código de verificación número 62698231952, de fecha 23 de septiembre de 2021, que al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, se le expidió el 30 de octubre de 1974 la cedula de ciudadanía número 7.211.939 en Duitama, Boyacá, documento que fue cancelado por muerte según Resolución 8063 de fecha 28-07-2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, se evidencia que mediante el radicado No. 2085 de fecha 14 de junio de 2011 se presentó recurso en contra de la Resolución 0192 de 2011 DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA de 25 de mayo de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, son los siguientes:

“ 1. El recurrente menciona que se le vulnero el debido proceso, el cual es de constitucional toda vez que, el 24 de agosto de 2010, fue notificado personalmente de la resolución No. 0000366 del 12 de agosto de 2010, en la cual se imponía en el artículo primero una multa de un 1 SMLMV, a la cual se le interpuso recurso de reposición, el día 31 de agosto de 2010, sin que a la fecha se notificara de la decisión.

2. No es procedente realizar dicho procedimiento sin que se resuelva de fondo ya que se esta vulnerando flagrantemente el debido proceso toda vez que la Honorable Corte ha señalado que “El debido proceso constituye un derecho fundamental obligatorio para las actuaciones tanto judiciales como administrativas....”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

3. *El recurrente menciona que el proceso sancionatorio adelantado, está en contravía del presupuesto del Debido Proceso, por cuanto no se me ha dado respuesta al recurso de Reposición impetrado el día 31 de agosto de 2010, y se notifica la resolución 0192 de 2011, en su artículo cuarto en donde se determina que se iniciara el cobro coactivo, por tal motivo no comparto la decisión adoptada, hasta cuando se resuelva de fondo tal recurso, con aras de garantizar el derecho a la réplica, contradicción y al debido proceso”.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”².

Que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo con la norma transcrita, podemos establecer que nos encontramos en el escenario de silencio administrativo negativo, sin embargo, teniendo en cuenta que la Entidad no ha sido notificada del auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente manifestarse frente a los argumentos del recurso.

Es importante mencionar que estos van encaminados únicamente a controvertir la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la Resolución 192 del 25 de mayo de 2011, por lo que deberá indicarse que no se vulneró el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, toda vez que para el momento en que se inició el trámite de cobro coactivo sobre el valor de la multa impuesta mediante Resolución No. 000366 del 12 de agosto de 2010, esta decisión ya se encontraba ejecutoriada y en firme, en virtud a que el recurso de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

reposición interpuesto ya había sido resuelto mediante 542 de 12 de noviembre de 2010 , en el sentido de confirmar la decisión impugnada, acto que fue debidamente notificado de manera personal al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, como puede observarse en el expediente del titulo minero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay más argumentos sobre los que se fundamente el recurso interpuesto, se considera procedente Confirmar la Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011.

Finalmente, debe indicarse que no se encontró dentro del expediente solicitud pendiente de resolver ni tampoco solicitud de subrogación de derechos, por lo que es procedente continuar con la terminación de la Licencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución 192 de 25 de mayo de 2011, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto a los Herederos Indeterminados del señor GUILLERMO TORRES CUSB, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Leónidas López Aguilar, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001009**, de fecha trece (13) de octubre de 2021, proferida dentro del expediente N.º **0070-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. 0070-15**, fue notificado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, por aviso Web No. 029, publicado en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veintinueve (29) de octubre de 2021, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada el día dos (02) de noviembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00471 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- hoy Agencia Nacional de Minería y la señora BENEDICTA RIVERA SEQUERA, suscribieron Contrato de Concesión No. FDT-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 11 hectáreas y 1500 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2007.

Mediante Resolución GTRN 086 del 18 de marzo de 2010, se prorroga el término de la etapa de exploración (2 años), el acto administrativo fue inscrito en Registro Minero Nacional el día 01 de junio de 2010.

Mediante Resolución GTRN-345 de fecha 15 de octubre de 2010, se perfecciona una cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FDT-082 a favor de la empresa CARBONES ANDINOS LTDA, representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. 001616 de 10 de agosto de 2015, se ordena el cambio de nombre o razón social de la Sociedad Carbones Andinos Ltda., CARBOANDINOS LTDA., por el de Carbones Andinos S.A.S. con la sigla CARBOANDINOS S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2015.

Revisado el Catastro Minero Colombiano CMC, se tiene la inscripción del oficio de fecha 04 de julio de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00499 donde actúa como demandante IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A NIT. 8600021205 contra CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. No. 8301427617 mediante proveído del 2018 decretó el embargo de los derechos de exploración y explotación que le corresponden a la demandada CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. No. 8301427617 en el contrato FDT-082- Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2018.

Mediante radicado No. No. 20209030623232 de fecha 04 de febrero de 2020, el señor GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ en su condición de representante legal de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, titular del contrato de concesión No. FDT-082, presenta renuncia al contrato referido en atención a la imposibilidad de adelantar el proyecto minero debido a que el área del polígono concesionado se encuentra superpuesto a la zona de referencia del Páramo de Pisba.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico No. PARN- 2218 del 17 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

...

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FDT-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día hasta la fecha de solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20209030623232 de fecha 04 de febrero de 2020.

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° FDT-082 y teniendo en cuenta que el día 04 de febrero de 2020 fue radicada la petición No. 20209030623232, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° FDT-082, cuyo titular es la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta numeral 16.1, del Contrato de Concesión No. FDT-082 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN No. 2218 del 17 de diciembre de 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FDT-082 y figura como única concesionaria, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° FDT-082.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la quinta anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No.FDT-082, sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S**, identificada con NIT. 8301427617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FDT-082**, cuyo titular minero es la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S** identificada con NIT. 8301427617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FDT-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **CARBONES ANDINOS S.A.S** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Socha, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de oralidad de Bogotá, con destino al proceso ejecutivo singular No. 2018-00499 donde actúa como demandante IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A NIT. 8600021205 contra CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. No. 8301427617.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FDT-082, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FDT-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000471** de fecha siete (07) de Mayo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **FDT-082, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082**, fue notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030740691 al señor **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, como Representante Legal de la **SOCIEDAD CARBONES ANDINOS S.A.S**, oficio recibido el día veintiocho (28) de Septiembre de 2021, entendido notificado el día siguiente de recibido el día veintinueve (29) de Septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de octubre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000701)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ., se suscribió el Contrato de Concesión No. GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0518 de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018. Dispuso: 2.3 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2016.

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 1262 del 23 de julio de 2020, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GBP-131, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, toda vez que los titulares cancelan la totalidad de dicha obligación, incluidos los intereses generados por pago extemporáneo.
- 3.2 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, toda vez que los titulares cancelan la totalidad de dicha obligación, incluidos los intereses generados por pago extemporáneo
- 3.3 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, por un valor de \$ 810.900.
- 3.4 REQUERIR** a los titulares la **RENOVACIÓN** de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental con las características anteriormente descritas, con vigencia de un año, se debe anexar el recibo de pago y debe estar firmada por el titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Mineros FBM anual de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.
- 3.6 REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y 2019 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 con su respectivo plano de labores mineras en la herramienta del SI.MINERO.
- 3.7 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.8 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I, II, III y IV de 2018, 2019 y el trimestre I, II de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente
- 3.9 SUBSANAR** la causal de caducidad puesta en conocimiento en el Auto PARN N° 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionada con el pago del faltante de los valores VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$26.275) y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$2.350), por concepto de faltantes a los pagos de canon superficiarios correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$551.646).
- 3.10 INFORMAR** a los titulares que cuenta con un mayor valor pagado de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$31.908).
- 3.11** Se recomienda pronunciamiento jurídico frente:
- ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Resolución No. 000081 del 5 de febrero de 2013, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Resolución No. 000081 del 5 de febrero de 2013, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2102 del 9 de noviembre de 2015, relacionado con la presentación de los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de Los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al Formato Básico Minero FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y el plano de labores mineras correspondiente al año 2014.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago del ser el caso del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, IV trimestre de 2017.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No 2552 del 28 de septiembre del 2016, relacionado con la presentación del informe escrito respaldado de evidencia fotográfica, mediante el cual se dé cuenta del acatamiento de las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita PARN-026-JMMG-2016, en especial de la instalación de señalización preventiva e informativa para prevenir el ingreso de personal a las tres bocaminas de trabajo exploratorio los cuales se encuentran inactivos y abandonados.
- 3.12** El Contrato de Concesión N° GBP-131, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión GBP-131, causada hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. “

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBP-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. GBP-131, por parte de los titulares, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0518 de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “*por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 013 del 22 de marzo de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de abril de 2018, sin que a la fecha los titulares NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GBP-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131, otorgado a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847, LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GBP-131, suscrito con los señores, NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847, LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GBP-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GBP-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GBP-131, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, el Concepto Técnico PARN No. 1262 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBP-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



GGN-2022-CE-2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000701 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **GBP-131, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ**; el día 11 de agosto de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03228**, y a los señores **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES